En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. A., J. R. C/ A. A. A. SAIC S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 197- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10421/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PR.A CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PR.A CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia el 10 de Mayo del corriente año, la cual fue apelada por la parte demandada el 14/05/2024 (ID 1489056), concediéndosele el recurso el 16/05/2024. Expresó agravios la recurrente el 22/05/2024 (ID 1500886), siendo contestado su traslado por la contraria el 27/05/2024 (ID 1507280).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y condenó a A. A. A. SAIC a abonar a J. R. A. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 5.687.678,86.- (Cinco millones seiscientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y ocho pesos con 86/100), más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 6, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 CCyCN); impuso las costas del juicio a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) El pr. agravio lo dedica a **la arbitrariedad de la sentencia**.

Considera que la conclusión y afirmación del a quo expresada en su sentencia es arbitraria. Hace referencias a la declaración del testigo C., la que considera fundamental y efectúa una valoración de sus dichos. Dice en este mismo punto que se ha efectuado una incorrecta ponderación de la prueba producida en autos e insiste con que la sentencia es arbitraria.

Muestra su disconformidad con la conclusión de la sentencia cuando refiere que la empleadora debió valerse de otras sanciones disciplinarias disponibles. Insiste en que existió una falta cometida por el actor y de allí remarca la arbitrariedad de la decisión.

Plantea que de haber existido una broma, ello debió ser acreditado por el actor porque estaba en mejores condiciones de hacerlo. Manifiesta que el hecho de no exigirle al actor esta probanza, afecta su derecho constitucional de defensa en juicio.

3.2) En el segundo agravio plantea **la causal de despido y la gravedad de la falta cometida**.

Dice que se agravia que la sentencia concluya que de las probanzas producidas no logra formar convicción respecto de la gravedad del hecho. Hace aquí referencia a las medidas que toma la empresa destinadas a la seguridad patrimonial y las inversiones realizadas en este aspecto.

Expresa que consentir este tipo de criterios jurisdiccionales implica violentar el derecho de propiedad de su mandante y afirma que el fallo impugnado pone en tela de juicio todo el sistema patrimonial de la empresa y su derecho de propiedad.

Más adelante considera que no resulta acertado pretender que la empresa liberara al trabajador con una sanción menor. Entiende que es desacertada la convicción del juez de grado en cuanto a que el hecho no resultó lo suficientemente grave para justificar la pérdida de confianza.

3.3) El tercer agravio lo dedica a **la procedencia de los rubros correspondientes a la indemnización por despido sin causa**.

Expresa aquí que por lo expuesto en los agravios anteriores, no es procedente que la sentencia la condene el pago de los rubros derivados de una indemnización por despido incausado.

3.4) En el cuarto agravio hace referencia a **la procedencia del incremento indemnizatorio del Art. 2 de la Ley 25.323 y el incremento del DNU 34/19**.

Entiende aquí que no se dan las circunstancias de hecho ni derecho que permitan la procedencia de estos incrementos. Reitera la inexistencia de derecho del actor a cobrar las indemnizaciones derivadas del fin del vínculo laboral.

3.5) En el quinto y último agravio cuestiona **la imposición de costas y el valor de las mismas**.

Entiende que corresponde no hacer lugar la imposición de costas a su parte y se agravia también por el porcentaje fijado a las mismas por elevado.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso,

no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Pr.a Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Arbitrariedad de la sentencia – Valoración de la prueba – Valoración de la prueba testimonial – Afectación del derecho de defensa en juicio</u>

He volcado en el título de este punto los temas fundamentales que refiere la queja en el pr. agravio y procederé a dar una adecuada respuesta a los mismos.

A-) La apelante afirma y reitera que la decisión del Juez es *arbitraria*.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son*

incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, ágs.. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

B-) Anticipo que el hecho de que en este caso el Juez a quo haya resuelto de la forma en que lo ha hecho en modo alguno implica haber incurrido en una incorrecta valoración de las normas legales y de la prueba, como tan livianamente afirma la quejosa, ya que analizando los supuestos invocados por la actora y valorados a través de la prueba rendida, los jueces, en virtud del ya referido principio del *"iura curia novit"*, pueden suplir las omisiones o deficiencias y ubicar la demanda dentro del derecho vigente, sin que ello

pueda considerarse arbitrariedad, ni violación del derecho (conf. Cám.Ap.C.C., 3ª Nom.Córdoba, 01/08/85, LL Online: AR/JUR/1921/1985).

Debe tener en cuenta la recurrente que la naturaleza y alcance de las acciones que se deducen no quedan circunscriptas por la denominación que se les dé, ni por las citas legales que se efectúen, ya que aquéllas se individualizan según la *"causa petendi"*, de acuerdo con la necesaria exposición de los hechos, en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana –en contraposición de la postura de la quejosa— que *corresponde a los jueces el encuadramiento legal del caso de acuerdo a los hechos acreditados en la causa, con prescindencia del derecho invocado por las partes* (conf. SCBA, 10/08/82, *"Pandolfi c/ C.A.Lanús"*, LL Online: AR/JUR/124/1982; idem, 07/04/83, AR/JUR/344/1983).

Por lo hasta aquí dicho, no constituye un agravio digno de ser evaluado afirmar que ha existido una apreciación personal y errónea de las pruebas y una errónea valoración de las normas legales citadas porque la sentencia haya considerado que se dio en el caso la figura de un despido incausado del accionante. Y esto –reitero— porque el Tribunal está facultado para prescindir o estar en contra de la posición jurídica sustentada por las partes al aplicar el derecho, calificando al momento de la sentencia la relación sustancial de la *"litis"* y determinando las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica esgrimida y sin modificarla, en virtud del principio *"iure novit curia"* (conf. S.C.J.Mendoza, Sala II, 14/10/2003, LL Gran Cuyo 2004 (marzo), 165).

Por lo dicho, debe quedar en claro que *"en tanto no se modifiquen los presupuestos fácticos del caso, la determinación de la norma aplicada para su solución es facultad del juez"* (conf. CNATrab., Sala III, 30/06/88, DT 1988-B, 1955).

C-) Dije en el punto anterior que se queja la apelante de la valoración de las pruebas realizada por el Juez y afirma que el mismo ha realizado una valoración parcializada de la misma.

Independientemente del análisis que llevo realizado hasta aquí, adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u

otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

No comparto los dichos de la queja en cuanto descalifica las probanzas producidas en el proceso.

D-) Con respecto a los medios de prueba que el Juez tuvo en cuenta al valorar la producción probatoria, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia"*

del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración" (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Con respecto a la valoración de la prueba testimonial producida en autos, sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos que tuvo presente el Magistrado de grado al momento de sentenciar.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales producidas en autos no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la recurrente pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la parte actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión del a quo.

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio analizado en este punto.

E-) Me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia su derecho de *defensa en juicio* ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor

libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de congruencia y la garantía de ***defensa en juicio*** se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que el sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara ***el derecho de defensa en juicio***. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que

resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En razón de lo expuesto, se desestima la queja.

5.2 – <u>La causal de despido – La gravedad de la falta cometida</u> En este punto dice la demandada que la agravia que la sentencia concluya que de las probanzas producidas por la empresa no logra formar convicción respecto de la gravedad del hecho. Y continúa haciendo referencia a la importancia que la empresa otorga a la seguridad patrimonial, incluyendo todos los recursos volcados para control de personas, vehículos, herramientas que ingresan y salen de planta; la adhesión a programas internacionales para dar seguridad al comercio

internacional, a la lucha contra las drogas, la lucha contra el terrorismo, etc.

Realmente no advierto en estas expresiones la existencia plena y terminante de un agravio referido a la sentencia en crisis. No se ve ni siquiera mínimamente que exista una "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que la parte considera equivocadas. Por lo tanto, es indudable que no hay agravio atendible.

Luego dice la demandada que consentir este tipo de criterios jurisdiccionales implica violentar su *derecho de propiedad*.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la defensa en juicio, ***propiedad*** y del debido proceso, se

viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En el final de este punto la demandada hace referencia a que entiende que no resulta acertado pretender que la empresa liberara al trabajador con una sanción menor y que resulta desacertada la convicción del juez de grado en

cuanto a que el hecho no resultó lo suficientemente grave para justificar la pérdida de confianza.

En respuesta a esta postura he de transcribir lo que surge de la sentencia en crisis que derrumba el andamiaje estructurado por la quejosa en su fundamentación recursiva. En lo que aquí interesa, ha dicho el a quo en su decisión final: *"… No ha acompañado la demandada constancia de ninguna otra investigación o seguimiento del caso ventilado en autos, que tienda a dilucidar la responsabilidad por el hallazgo del disco de amolar y si el descargo del actor resultaba verdadero. Sin ningún otro elemento de análisis, la accionada procedió sin más a despedir al actor bajo la causal de pérdida de confianza, sin articular los medios para aclarar la situación ni imponer una sanción de menor cuantía… La "pérdida de confianza" como causal de despido debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen… Es que la misma no constituye una causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo y debe sustentarse en comportamientos injuriosos para los intereses de la afectada… A la luz de las pruebas colectadas, he de concluir que el hallazgo del disco de amolar en la mochila del actor, producido el día 04/03/2022 carece de gravedad cualitativa suficiente para tornar por sí solo imposible la prosecución del contrato, por lo que deviene irrelevante para restarle virtualidad extintiva a la relación laboral existente entre las partes. Por el contrario, atento a la entidad de la falta, la empleadora debió valerse de otras sanciones disciplinarias disponibles (amonestación, apercibimiento y suspensiones), siendo que el despido con causa es la última sanción disciplinaria impuesta al trabajador, e importa utilizarlo rectamente, una vez agotados los anteriores elementos sancionatorios, cuando la magnitud de la injuria es tal que impide la prosecución del vínculo. Resalto en este punto que el accionante contaba con más de diez años de antigüedad en la firma y que no ha tenido sanciones disciplinarias de trascendencia. En síntesis, las probanzas producidas por la demandada no lograron formar convicción respecto de la gravedad del hecho que se alega para producir el distracto del actor. Tampoco se encuentra configurada la pérdida de confianza en la*

que sustenta el despido. Ello a la luz del principio de la sana crítica, la razonabilidad y la prudencia, que a partir del principio de conservación del contrato y del deber de respeto mutuo, obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos".

"Conforme lo expresara ut supra, de conformidad a las reglas que rigen el onus probando en la materia, correspondía a la parte demandada demostrar el asidero de su derecho, es decir que la conducta del actor era injuriosa para sus intereses en una magnitud tal que no consentía la prosecución de la relación laboral ni aún a título provisorio, conforme lo determina el art. 242 de la L.C.T.".

"Por los motivos esgrimidos precedentemente, resulta injustificado el despido directo del señor A. A. dispuesto por su empleadora A. A. A. S.A.I.C. …".

Lo transcripto no aparece rebatido con solidez por la queja de la demandada; por lo tanto, ha adquirido firmeza y de allí la inconsistencia de su queja en este punto. Lo que así declaro.

5.3 – <u>La procedencia de los rubros correspondientes a la indemnización por despido sin causa</u>

De lo precedentemente expuesto y fundamentado surge que lo decidido por el Sentenciante se ajusta a derecho y debe ser confirmado. Por lo tanto, los rubros a los que ha sido condenada a pagar la demandada permanecen inalterables porque corresponden a un despido incausado. Por lo expuesto, el agravio no es atendido.

5.4 – <u>La procedencia del incremento indemnizatorio del Art. 2 de la Ley 25.323 y del incremento del DNU 34/19</u>

Habiendo demostrado hasta aquí que el accionante fue injustamente despedido por su empleadora, es de toda evidencia que corresponde admitir en su favor el incremento indemnizatorio que establece tanto el Art. 2 de la Ley 25.323 como el DNU 34/19 y su prórroga. Por lo tanto, se desestima la queja.

5.5 – <u>La imposición de costas y el valor de las mismas</u>

Las costas del juicio le fueron impuestas a la parte demandada en su objetivo carácter de vencida. Permaneciendo ello inalterable, no cabe hacer ninguna modificación en tal sentido, rechazándose el agravio.

Con respecto a lo expresado por la demandada en relación a las "costas" cuando dice que la agravia *"el porcentaje fijado a las mismas por elevado"*; simplemente he de decir que, de considerar la quejosa que los honorarios regulados en la pr.a instancia eran "elevados" o "altos", debió interponer el correspondiente recurso de apelación respecto de los mismos. Ello, en razón de estar previsto procesalmente un régimen separado para su apelación. No interpuso tal recurso y de allí que las regulaciones de honorarios han adquirido firmeza, por lo que su queja deviene inatendible.

6 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. J. P. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la pr.a instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PR.A CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PR.A CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, se sitúan en la línea que establece la exigencia mínima en materia técnica dispuesta por la norma del art. 268 del CPCC, siendo que deben constituir una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado.

No obstante, y en mérito al privilegio que esta Alzada hace de la salvaguarda de la garantía de defensa en juicio de sólida raigambre constitucional, los planteos serán materia de tratamiento en esta instancia de revisión.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

4.-El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- El planteo de arbitrariedad. La recurrente planteó que la sentencia es arbitraria.

La doctrina de la arbitrariedad nació como una creación pretoriana, mediante la cual la CSJN extendió sus incumbencias a fin de poder tratar aquellas causas en las que, aun en ausencia de cuestión federal simple, o cuestión compleja ya sea directa o indirecta, el pronunciamiento de los estrados inferiores contuviese un vicio evidente y de entidad tal, que el acto quedara descalificado de manera automática al ser desvirtuada su naturaleza jurisdiccional.

De esta manera se comenzó a establecer un criterio, según el cual, pasaron a revestir el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal cuando se apoyaran en la sola voluntad de los jueces (CSJN "Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384, sentencia del año 1909).

No obstante, la arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (Fallos: 340:1136).

Con el paso del tiempo, lo que comenzó como una doctrina de excepción tendiente a ampliar el por demás estrecho marco de la vía recursiva extraordinaria, derramó sus efectos sobre las instancias inferiores, de modo tal que se considera arbitraria una sentencia cuando omita tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, cuando omita considerar pruebas decisivas, por falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, por carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, o por omisión de considerar precedentes obligatorios para decidir (v.gr. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

El vicio debe ser extraordinario, y presentarse de manera manifiesta y evidente.

Analizado que fuera el pronunciamiento puesto en crisis por la recurrente, no surge del mismo, arbitrariedad alguna.

La disidencia en lo relativo con la forma en la que la sentencia ha apreciado la prueba, no constituye sustento suficiente para que de por sí la misma sea considerada arbitraria; máxime, cuando se advierte que los testimonios de los Señores C., S., G. y G. fueron analizados en detalle, habiéndose llegado a la conclusión de que aun existiendo un hecho, el mismo fue explicado por el trabajador de manera diversa al tenor con el que lo presentó el principal.

No existen en la sentencia omisiones, sino disparidad en la valoración de los hechos, lo que en modo alguno puede dar lugar a arbitrariedad de la sentencia.
En consecuencia, y por cuanto la sentencia se encuentra fundada conforme los parámetros necesarios para que sea considerada un acto jurisdiccional válido.

El planteo de arbitrariedad debe ser rechazado.

4.2.- La causal de despido y la gravedad de la falta cometida. La quejosa plantea que la explicación ofrecida por el actor fue que se trató de una broma de los compañeros.

Anticipo que surge claramente que el agravio no puede prosperar.

Con esto quiero poner especialmente de relieve que existió un descargo por parte del trabajador, ordenado a ejercer su defensa frente a las potestades patronales.

La mera realización de una reunión, de la que no se tiene otra referencia más que a través de los testigos, da cuenta de que la parte empresaria no puso en

marcha lo elementos que el derecho del trabajo pone a su disposición para encarrilar hechos en los que se aduce "pérdida de la confianza".

La demandada podría haber dictado la apertura de actuaciones administrativas, que citen al personal, para que pongan de relieve de manera clara, inequívoca y categórica, si existió la conducta colectiva que el trabajador despedido adujo, si la misma era posible en algún marco de ligera camaradería, si alguien privadamente podría tener información para proporcionar sin verse expuesto en una reunión pública y sin las garantías de que existan represalias.

Nada de ello aconteció en el expediente, siendo la solución ensayada por la parte demandada, la más drástica, existiendo una explicación que contrariaba la que sustenta la causal de despido, y ello frente a un dependiente del que no se ha presentado un historial de sanciones.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.3.- La procedencia de los rubros correspondientes a la indemnización. De conformidad a la manera en la que se propone que sean decididos los agravios abordados en los títulos que preceden, se impone rechazar el somero, livianísimo e infundado agravio destinado a cuestionar la procedencia de los rubros por los cuales se dictó la condena.

4.4.- Procedencia del incremento indemnizatorio. No ha postulado la quejosa que no se den en el caso, los requisitos de que la norma exige de cara a la procedencia de las multas e incrementos en la indemnización.

Su planteo se centra en que en tanto conforme su criterio debería ser rechazada la demanda, el incremento de las indemnizaciones no debe prosperar.

El agravio será rechazado.

4.5.- Imposición de costas. La queja se agravia de que, al proceder la demanda, se le hayan impuesto las costas; ello sin ninguna otra consideración agregativa que ayude a fundar su punto.

De acuerdo a la manera en la que la cuestión fuera decidida y de cara a que habrá de proponerse la confirmación de la sentencia, el agravio será rechazado.

5.- Conclusión. Con fundamento en las consideraciones vertidas corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

6.- Costas de Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

7.- Honorarios de Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los

trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a la Abogada J. P. B. en el 25% y al Abogado F. A. A. en el 30%, en ambos casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PR.A CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Pr.o: CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. J. P. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la pr.a instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A. A., en el 30% de los que les

correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Pr.o: CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que

resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. J. P. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la pr.a instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL